

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

ARZOBISPADO DE TOLEDO.

Tenemos el gusto de poder repetir á los Sres. Párrocos que nuestro Emmo. Prelado sigue bien en su convalecencia, y aunque todavia no ha podido salir á paseo, esperamos pueda verificarlo tan pronto como el tiempo mejore.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden circular de 7 de enero de 1852, á los preladados, declarando estar encargado el Emo. señor Cardenal Arzobispo de Toledo de las facultades apostólicas que competían al Comisario general de Cruzada, interin y hasta que se lleve á efecto al artículo 40 del nuevo Concordato.

El Excmo. Sr. Nuncio de Su Santidad en estos reinos, despues de haber conferenciado diferentes veces con el Excmo. Señor ministro de Gracia y Justicia, ha dirigido á este con fecha de 26 del corriente la comunicacion siguiente:

Penetrándome de las razones que V. E. se sirvió indicarme en nuestra última conferencia, teniendo presente lo convenido en el final del artículo 11 del Concordato, y viendo la urgente necesidad de dictar algunas disposiciones provisorias que eviten todo motivo de duda, acerca del ejercicio y modo de ejercer las facultades apostólicas y otras atribuciones que hasta aquí han correspondido al Comisario general de Cruzada, mientras no tenga cum-

plido efecto el artículo 40 del mismo Concordato, he venido en la determinacion de declarar lo siguiente:

1.º El Emo. Cardenal Arzobispo de Toledo ejercerá dichas atribuciones en la estension y forma que con arreglo al breve de su delegacion y otras disposiciones apostólicas lo practicó anteriormente el Comisario general de Cruzada.

2.º Las funciones del mismo órden y naturaleza que estuvieron á cargo de los subdelegados del ramo de las diócesis respectivas, se ejercerán en adelante por los ordinarios, ó por sus provisores y vicarios generales en concepto de subdelegados apostólicos.

3.º El Emo. Cardenal Arzobispo de Toledo y los ordinarios procederán con arreglo al derecho comun competente en los negocios contenciosos á que pueda dar ocasion el ejercicio de las mencionadas facultades y atribuciones.

4.º Todo esto debe ser y entenderse con calidad de por ahora, y sin perjuicio de lo que el Santo Padre se dignará mandar en su tiempo, á consecuencia del citado artículo 40 del Concordato.

Y habiendo dado cuenta de todo á S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se circulen las cuatro anteriores disposiciones para su puntual observancia y cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.

muchos años. Madrid 7 de enero de 1852.
—Gonzalez Romero.—Sr. obispo de...

Circular de 24 de enero de 1852, fijando reglas para la formacion de cuentas de los ramos de Cruzada y del indulto cuadragesimal.

Inserto en la *Gaceta* de 11 del corriente el Real decreto de 8 del mismo, fijando la organizacion de los ramos de Cruzada y del indulto para lo sucesivo, la Direccion previene á V. S. que obliga su cumplimiento para el 1.º desde el principio de la predicacion del año actual, y que la última anterior debe terminarse del modo siguiente:

1.º El administrador diocesano remitirá como hasta aquí la cuenta de Cruzada de diciembre próximo pasado, para completar esta Direccion la que rinde á la general de Contabilidad de la hacienda pública.

2.º El administrador diocesano formalizará una sola cuenta desde 1.º del corriente hasta fin de la predicacion de 1851, y otra general de toda la misma predicacion.

3.º De la predicacion del año actual imputará esta Direccion á esa diócesis en la cuenta de cada trimestre del culto y clero, la cuarta parte del valor de los sumarios de Cruzada remitidos, salvo el abono que hará al fin de la misma predicacion: 1.º de los sumarios sobrantes devueltos; y 2.º del 5 por 100 del importe de los espendidos para toda clase de gastos, sin escepcion alguna.

4.º La cuenta general del indulto por la predicacion de 1851 se remitirá á la mayor brevedad á esta Direccion, con la aprobacion del R. Prelado.

5.º La del propio ramo del año actual habrá tambien de enviársela del mismo modo, luego que se verifique la predicacion de 1853.

6.º El estado de sumarios espedidos, que ha de enviarse en los primeros dias de marzo, junio y setiembre, se arreglará al modelo adjunto.

La Direccion de mi cargo recomienda la mayor actividad en la rendicion de las cuentas trimestrales, únicas que quedan, y que habrán de formalizarse, una por culto y clero, y otra por religiosas, exactamente conformes á los modelos unidos á esta circular, de cuyo recibo se servirá V. S. dar el competente aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de enero de 1852.—Marcelo Sanchez Sevillano.

Señor administrador diocesano de...

NOTA. El *Boletín oficial* acompaña los modelos de esta circular.

Real órden de 29 de enero de 1852, sobre la administracion de los fondos de Cruzada.

S. M. (q. D. g.) se ha enterado de la consulta hecha por la Direccion de Contabilidad del culto y clero en 7 de setiembre anterior acerca de los alcances contra empleados de Cruzada, indulto, espolios y vacantes; y teniendo presente el informe de la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real; el artículo 70 de la ley de organizacion y atribuciones del Tribunal de Cuentas del Reino, y el Real decreto de 8 del actual, prescribiendo reglas para la administracion de los fondos de los dos primeros ramos, se ha dignado resolver: 1.º Que la supresion del tribunal de Cruzada de la córte, determinada en el artículo 31, produce la de las subdelegaciones del mismo ramo en la diócesis, y cesarán por consiguiente los provisores vicarios generales en las atribuciones judiciales sobre los fondos de Cruzada que ejercian á virtud del artículo 24 de la Real instruccion de 2 de mayo último. 2.º Que entreguen dichos vicarios generales á los administradores diocesanos respectivos, mediante inventario, los espedientes que obren en su poder, ya se hallen en marcha corriente, ya estén fenecidos en las subdelegaciones. 3.º Que en cuanto reciban los administradores diocesanos los espedientes en marcha corriente, los trasmitan á los RR. Prelados,

para que, según su naturaleza y estado, les den el curso prevenido en los artículos 29 y 30 del citado Real decreto, dando cuenta al ministerio de mi cargo de los que sean, su estado actual y autoridad ó tribunal á que los dirijan para su prosecucion. Y 4.º Que lo dispuesto en el artículo 70 de la ley de 23 de agosto último sobre la organizacion y atribuciones del tribunal de cuentas del reino, es aplicable tambien á los expedientes sobre cobranza de alcances y desfalcos, que por trámites contenciosos estaban aun pendientes en las suprimidas subdelegaciones de Cruzada.

De Real orden lo comunico á V. para su intelguencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de enero de 1852.—Ventura Gonzalez Romero.—Señor arzobispo ú obispo de...

Real decreto de 30 de enero de 1852, para que se considere en su fuerza y vigor desde el dia 20 de octubre, que se publicó el Concordato como ley de Estado, lo que se trata en su artículo 26 sobre la provision de curatos y beneficios patrimoniales.

Con el fin de quitar todo motivo de duda, y teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Nuncio de Su Santidad, vengo en declarar que debe considerarse en su fuerza y vigor desde el dia 20 de octubre último, en que se publicó como ley del Estado el Concordato, la última parte del párrafo 1.º de su artículo 26, que trata de la provision de los curatos y otros beneficios patrimoniales; y que por lo tanto dichos curatos, vicarias, tenencias y beneficios, cuyos obtentores ejercen real y efectivamente la cura de almas, que hayan vacado desde la espresada fecha y en adelante vacaren, deben proveerse al tenor de lo dispuesto en el mismo Concordato, y sin perjuicio de lo que se determinare en el plan parroquial de la diócesis.

Dado en Palacio á 30 de enero de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Real orden de 31 de enero de 1852, para que los prelados no se opongan á recibir bajo de inventario los titulos, documentos y papeles de las oficinas de hacienda hallándolos en regla, ni á los precios de los frutos arreglados y tasados á ley.

Excmo. Sr.: El ministro de Hacienda ha participado al de mi cargo la necesidad de que los prelados diocesanos admitan desde luego los bienes que se les entregan, sin perjuicio de las reclamaciones que ulteriormente se resolverán en justicia, supuesto que solo ha de imputarse al clero la cantidad que cobre en cada año de los descubiertos que resulten, procedentes de los bienes que se le entregan. Enterada de ello S. M. (q. D. g.) y de las observaciones hechas por la Direccion de Contabilidad del culto y clero, se ha dignado mandar no se opongan los prelados á la aceptacion de los censos, si contienen los inventarios y las circunstancias del artículo 1.º del Real decreto de 8 de diciembre último, y se entrega á la vez el índice de que hace mérito el 8.º con los titulos, documentos ó papeles referentes á los mismos que existan en las oficinas de hacienda de la provincia, pero no en otro caso; ni se opongan á los precios de frutos, si están arreglados al artículo 2.º del citado Real decreto, pues tienen espedito el medio señalado en el 3.º Al comunicar esta resolucion al espresado ministerio se llama su atencion para que el tesoro compense en inmuebles las bajas acordadas en los bienes primitivamente devueltos, y las que se acordaren.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de enero de 1852.—Ventura Gonzalez Romero.—Sr. obispo de Gerona.

Real orden circular de 11 de febrero de 1852, pidiendo un estado de todas las parroquias de cada diócesis.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que teniendo V. S. presente lo dispuesto en el artículo 33 del Concordato, en el 1.º del Real decreto de 21 de noviembre último, por el cual se determinó qué parroquias deben considerarse rurales, y sus diferentes clases, y conforme á lo dispuesto en la ley de organizacion, y atribuciones de los ayuntamientos de 8 de enero de 1845, remita á la mayor brevedad posible un estado, que comprenda todas las parroquias de esa diócesis con expresion de las que están en cada caso, segun el modelo adjunto.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de febrero de 1852.—Gonzalez Romero.

Real orden de 21 de febrero de 1852, para la formacion de juntas en la capital de las diócesis que auxiliien los trabajos del administrador diocesano, en la liquidacion de los haberes de los individuos del clero parroquial y benefical.

Ilmo. Sr: Enterada S. M. (q. D. g.) de que la Direccion de Contabilidad del culto y clero necesita reunir todos los datos posibles, á fin de proceder con cabal conocimiento á la liquidacion de los haberes de los individuos del clero parroquial y benefical, se ha dignado resolver proceda V. á la formacion de una junta compuesta de tres personas interesadas en la referida liquidacion, que teniendo su residencia fija canónica en esa capital, puedan auxiliar con sus luces y cooperacion al acierto de los trabajos del administrador diocesano, designando V. los que hayan de ser; y constituyendo la junta bajo su inmediata inspeccion, coadyuven á la pronta ejecucion de su interesante cometido en obsequio de tan respetable clase.

De Real orden lo digo á V. para los

efectos consiguientes, dando aviso á este ministerio de los que hubiese nombrado, y de quedar constituida. Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 21 de febrero de 1852.—Gonzalez Romero.—M. RR. Arzobispos y RR. Obispos.

NOTICIAS RELIGIOSAS.

En la semana anterior han venido los nombramientos hechos por Su Santidad para las dignidades que le han sido reservadas en el último Concordato. Entre los agraciados lo ha sido el Sr. D. Juan Manuel de Velasco, Vicario eclesiástico de Madrid hace algunos años. La prudencia suma con que ha sabido desempeñar en circunstancias muy difíciles este importantísimo cargo hace que todo el clero de Madrid y su Vicaría sienta en extremo el verle alejado del eminente puesto en que tantas simpatías se ha grangeado. El señor Velasco va de Chantre á Guadix por el empeño que hizo de no admitir propuesta alguna en su favor que no fuera para cualquiera de las iglesias de Andalucía; sin esta restriccion indudablemente hubiera obtenido igual dignidad en alguna Metropolitana.

Han llegado á la Agencia de Preces, despachadas, las dispensas que se pidieron por la misma en el correo que salió el 23 de febrero último.

Esperamos poder remitir con el primer número la Pastoral de Su Ema., que forma el núm. 12 de este *Boletín*, y no pudo repartirse á su debido tiempo mas que á los Sres. Párrocos de la provincia de Toledo y á algunos de la de Madrid, por razones que ya saben nuestros lectores.

MADRID.

IMPRESA DE H. REÑESES, Valverde, 26.